

**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-9/2018

**RECORRENTE:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN  
DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA

**SECRETARIA:** KAREM ROJO GARCÍA

**COLABORÓ:** ERNESTO CAMACHO  
OCHOA.

Ciudad de México, a dieciocho de enero de dos mil dieciocho.

**Sentencia** que **confirma** el acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del INE que declaró improcedente las medidas cautelares solicitadas por el PRI, respecto de los promocionales, en radio y televisión, pautados por el PAN y Movimiento Ciudadano en periodo de precampaña, que contienen un mensaje del precandidato Ricardo Anaya Cortés.

	<b>Índice</b>	<b>Glo sari o</b>
<b>GLOSARIO</b>	2	
<b>ANTECEDENTES.</b>	2	
I. Contexto general. Inicio del periodo de precampañas	2	
II. Procedimiento especial sancionador.	3	
III. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.	3	
<b>COMPETENCIA Y REQUISITOS PROCESALES</b>	4	
I. Competencia.	4	
II. Procedibilidad	4	
<b>ANÁLISIS DEL ASUNTO</b>	5	
<b>Apartado I:</b> controversia.	5	
<b>Apartado II:</b> Decisión.	6	
<b>Apartado III:</b> Justificación de la decisión.	7	
1. Marco normativo de las medidas cautelares y los actos denunciados	7	
2. Promocionales en cuestión.	9	
3. Valoración y análisis de la resolución.	14	
<b>RESOLUTIVO</b>	16	
<b>Comisión:</b>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral	
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral	
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral	
<b>Ley Electoral:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.	
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral	
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación	
<b>Partes señaladas</b>	Partido Acción Nacional (PAN) Movimiento Ciudadano	
<b>PRI/ recurrente:</b>	Partido Revolucionario Institucional	
<b>recurso:</b>	Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador	
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	
<b>Tribunal:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	

**Unidad** Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría  
**Técnica:** Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

## **ANTECEDENTES**

**I. Contexto general: inicio del periodo de precampañas.** El 8 de septiembre de 2017 inició el Proceso Electoral Federal 2017-2018 y el 14 de diciembre el periodo de precampañas de los precandidatos a Presidente de la República.

### **II. Procedimiento especial sancionador.**

**1. Denuncia.** El 12 de enero de dos mil dieciocho<sup>1</sup>, el PRI denunció ante la Unidad Técnica el presunto uso indebido de pauta y actos anticipados de campaña, por parte del PAN y Movimiento Ciudadano, derivado de la difusión de los promocionales que se precisan al ser analizados.

Asimismo, el denunciante solicitó el dictado de medidas cautelares para el efecto de que se impidiera la transmisión de los spots.

**2. Registro y admisión.** Al día siguiente, la Unidad Técnica tuvo por recibida la denuncia, le asignó el número de expediente UT/SCG/PE/PRI/CG/11/PEF/68/2018 y la admitió a trámite, reservando el emplazamiento a las partes hasta culminar la etapa de investigación.

**3. Acuerdo que niega suspender los promocionales.** El 15 de enero, la Comisión declaró improcedente la adopción de medidas cautelares respecto de los promocionales denunciados (ACQyD-INE-10/2018).

### **III. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.**

**1. Demanda de REP.** Inconforme con lo anterior, el 16 de enero, el PRI interpuso ante el INE, el recurso que se resuelve.

**2. Trámite y remisión de la demanda a Sala Superior.** El INE realizó el trámite correspondiente a la demanda del recurso, y la remitió a este órgano jurisdiccional junto con el informe circunstanciado y demás constancias que estimó pertinentes para la resolución del asunto.

---

<sup>1</sup> Salvo mención diversa todas las fechas corresponden al año dos mil dieciocho.

**3. Turno a ponencia.** Mediante el proveído respectivo, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-REP-9/2018, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

**4. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** Mediante el auto respectivo, el Magistrado Instructor radicó la demanda, la admitió a trámite y, agotada la instrucción la declaró cerrada, con lo cual los autos quedaron en estado de resolución.

### **COMPETENCIA Y REQUISITOS PROCESALES**

**I. Jurisdicción y competencia.** La Sala Superior es competente para resolver este recurso, porque se impugna la negativa de adoptar medidas cautelares por parte de la Comisión, en un procedimiento especial sancionador.<sup>2</sup>

**II. Procedibilidad.** El medio de impugnación que se examina reúne los requisitos establecidos en la Ley de Medios, como enseguida se expone:

**a) Forma.** El recurso se interpuso por escrito ante la autoridad responsable; contiene el nombre y firma autógrafa de la representante del recurrente; el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado; los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto controvertido y los preceptos jurídicos presuntamente violados.

**b) Oportunidad.** Cumple con este requisito, ya que el acuerdo recurrido se notificó al inconforme a las dieciséis horas del quince de enero, en tanto que el recurso lo interpuso a las nueve horas con treinta y siete minutos del dieciséis del propio mes, es decir, dentro del lapso de cuarenta y ocho horas posteriores a la notificación, que establece el artículo 109, párrafo 3, parte final de la Ley de Medios.

---

<sup>2</sup> Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IX de la Constitución; 186, fracción III, inciso h) y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica; así como 3°, párrafo 2, inciso f); 4°, párrafo 1, y 109, párrafo 1, inciso b) y 2 de la Ley de Medios.

**c) Legitimación y personería.** Estos requisitos se encuentran satisfechos en términos de lo dispuesto en el artículo 45, párrafo 1, inciso a), en correlación con el 110, párrafo 1 de la Ley de Medios, porque interpone el recurso Claudia Pastor Badilla, en su carácter de representante propietaria del PRI ante el Consejo General, cuya personería le reconoce la autoridad responsable.

**d) Interés jurídico.** Se surte el requisito, porque el recurrente alega como acto controvertido el acuerdo de la Comisión que declaró improcedente su solicitud para adoptar medidas cautelares respecto del promocional pautado por el PAN, denominado “ACRA317”, en sus versiones de radio y televisión; así como a Movimiento Ciudadano, por la transmisión del diverso promocional denominado “AUTOCRÍTICA RAC MOVIMIENTO CIUDADANO” a través de los citados medios de comunicación.

**e) Definitividad.** De la normativa aplicable se desprende que no se prevé algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

## **ANÁLISIS DEL ASUNTO**

### **Apartado I: controversia.**

#### **1. Resolución impugnada.**

En la determinación impugnada, la Comisión negó las medidas cautelares solicitadas, porque:

a. Desde una óptica preliminar y bajo apariencia del buen derecho, estimó que no se actualizaba el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, pues el contenido de los promocionales corresponde al posicionamiento de un partido político en el contexto del debate público.

b. Estimó aplicables las consideraciones emitidas por esta Sala Superior en el expediente SUP-REP-18/2016 y SUP-REP-31/2016, respecto de las finalidades que debe de tener la prerrogativa de los partidos políticos, en su acceso a radio y televisión dentro y fuera de los procesos electorales, así como en las distintas etapas del proceso.

Asimismo, señaló las consideraciones emitidas por esta Sala Superior en el SUP-JRC-194/2017 y SUP-REP-146/2017, relativas a que, para que se configure los actos anticipados de campaña, las manifestaciones tienen que ser explícitas, unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral.

c. Para concluir que del análisis al contenido de los mensajes emitidos en los promocionales denunciados (elemento subjetivo), bajo la apariencia del buen derecho, no se advertía que de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad llame al voto a favor del PAN o Movimiento Ciudadano, ni en contra del PRI que no implican un acto anticipado de campaña, pues se insertan dentro del debate público.

## **2. Planteamiento.**

**El PRI *pretende*** se revoque el acuerdo impugnado y se ordene a la Comisión tramitar las medidas cautelares para la suspensión de la difusión de los promocionales denunciados, en su versión de radio y televisión.

Para tal efecto, el PRI, como ***causa de pedir***, expresa que, si bien la Comisión efectuó un análisis del contenido de los mensajes y la finalidad de los mismos, esto se realizó incorrectamente, pues los promocionales se alejan de la finalidad de la etapa de precampaña, ya que pretenden dar una imagen negativa del gobierno federal y del PRI.

Además, de que la Comisión justificó su decisión en que en los promocionales se incluyó un cintillo que refiere que dichos promocionales están dirigidos a los militantes de los partidos que pautaron los respectivos promocionales, cuestión que el recurrente considera intrascendente, pues el mensaje central está dirigido a la ciudadanía.

## **3. Materia a resolver.**

En ese sentido, la cuestión a resolver es determinar si resultó apegada a Derecho la negativa de las medidas cautelares para la suspensión de la difusión de los promocionales denunciados, en cuanto a si, bajo la apariencia del buen derecho, son actos anticipados de campaña,

porque, por un lado, constituyen una crítica contra el gobierno y el PRI más allá del ámbito de la precampaña, y por otro, posicionan al precandidato a través de un mensaje dirigido a toda la ciudadanía.

**Apartado II. Decisión.**

No le asiste la razón al recurrente, porque a juicio de esta Sala Superior, **en una perspectiva preliminar y bajo la apariencia del buen derecho**, no se advierte que los promocionales denunciados constituyan un presunto uso indebido de la pauta o actos anticipados de campaña, dado que las expresiones con las que el precandidato fija su posición sobre determinados temas de interés general también pueden incluirse en el debate para buscar o alcanzar una candidatura partidista, como se demuestra enseguida.

**Apartado III. Justificación de la decisión.**

**1. Marco normativo de las medidas cautelares y los actos denunciados.**

**a. Medidas cautelares.** Esta Sala Superior ha sustentado que la adopción de las medidas cautelares en materia debe estar justificada a partir de que, un análisis preliminar, pudiera un promocional resultar contrario a la normativa electoral o por la existencia de un riesgo inminente de afectación grave a los derechos del denunciante o a los principios que rigen la materia electoral<sup>3</sup>.

La finalidad de este instrumento consiste en proteger contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello evada el cumplimiento de una obligación, se afecte algún derecho o se lesione un valor o principio protegido por el sistema jurídico.

**b. Actos anticipados y promocionales de precampaña.** Los actos anticipados de precampaña, con base en el artículo 3, párrafo 1, inciso b), de la Ley Electoral, se definen como expresiones que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para

---

<sup>3</sup> Jurisprudencia 14/2015. **MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.**

el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de alguna precandidatura.

Para su actualización, esta Sala Superior ha sostenido que se requiere la coexistencia de sus elementos personal, subjetivo y temporal, y basta con que uno de éstos se desvirtúe para que no se tengan por acreditados en razón de que su concurrencia resulta indispensable para su actualización<sup>4</sup>.

En el entendido de que, para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto prohibido por la ley, más bajo una perspectiva preliminar, la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad: llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales; o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura<sup>5</sup>.

Además, en ese sentido, resulta válido que el uso de la pauta durante la precampaña incluya la difusión de expresiones de contenido político, siempre que se aclare que el emisor lo hace en su calidad de precandidato, pues si busca ser electo en una contienda interna, evidentemente, tiene derecho a fijar una posición ideológica que lo identifique frente a otros precandidatos o bien que le permita ser votado en una convención partidista.

Ello, desde luego, con independencia del medio de difusión, como son los promocionales pautados en los tiempos de Radio y Televisión que la autoridad otorga a los partidos, en los que los éstos pueden asignar a sus precandidatos para fijar su posición política sobre determinados temas de relevancia nacional, siempre que se aclare que ello tiene la finalidad de posicionarlos en una contienda interna o precampaña.

---

<sup>4</sup> En relación al tema, se ha considerado: a. Un elemento personal: que los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate. b. Un elemento subjetivo: que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular, y c. Un elemento temporal: que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral.

Entre otros asuntos véanse las resoluciones SUP-REP-190/2016 y SUP-REP-88/2017.

<sup>5</sup> Ello, en términos de lo considerado en la sentencia recaída al expediente SUP-JRC194/2017, SUP-JRC-195/2017 Y SUP-JDC-484/2017 ACUMULADOS.

**2. Promocionales en cuestión.**

En el caso, los promocionales en cuestión son los siguientes.

El pautado por el PAN, en su versión de televisión tiene el contenido siguiente:

“ACRA317” folio RV00049-18	
 <p>Es momento de dar un paso al frente. <b>“PASO AL FRENTE”</b></p>	 <p>Es momento de un proyecto que no vea <b>“PROYECTO”</b></p>
 <p>la autocrítica como una debilidad, <b>“AUTOCRÍTICA”</b></p>	 <p>sino como un camino para mejorar. <b>“MEJORAR”</b></p>
 <p>En este frente no vamos a defender lo indefendible. <b>“FRENTE”</b></p>	 <p>y no vamos a permitir que en México, siga gobernando la corrupción.</p>
 <p>siga gobernando la corrupción.</p>	 <p>En este frente estamos quienes queremos un cambio profundo <b>“FRENTE”</b>.</p>
 <p>En este frente estamos quienes queremos un cambio profundo <b>“CAMBIO PROFUNDO”</b></p>	 <p>Es momento de hacer lo correcto, <b>“HACER LO CORRECTO”</b></p>



 <p>Es por México. "ES POR MÉXICO"</p>	 <p>Ricardo Anaya, Precandidato a Presidente de México. "RICARDO ANAYA, PRECANDIDATO PRESIDENTE DE MÉXICO 2018"</p>
 <p>PAN</p>	 <p>El cambio inteligente</p>

En la versión de radio, el contenido del promocional es:

"ACRAR317" folio RA00051-18
<p><b>Voz off (Ricardo Anaya).</b> Es momento de dar un paso al frente. Es momento de un proyecto que no vea la autocrítica como una debilidad, sino como un camino para mejorar. En este frente no vamos a defender lo indefendible y no vamos a permitir que en México, siga gobernando la corrupción. En este frente estamos quienes queremos un cambio profundo. Es momento de hacer lo correcto. Es por México. <b>Voz off (hombre).</b> Ricardo Anaya, Precandidato a Presidente de México. PAN El cambio inteligente. <b>Voz off (hombre).</b> Mensaje dirigido a militantes del PAN.</p>

Por su parte, algunas imágenes representativas del promocional que Movimiento Ciudadano pautó para la televisión, son:

"AUTOCRÍTICA RAC MOVIMIENTO CIUDADANO" folio RV00050-18	
 <p>Es momento de dar un paso al frente. "PASO AL FRENTE"</p>	 <p>Es momento de un proyecto que no vea "PROYECTO"</p>
 <p>la autocrítica como una debilidad, "AUTOCRÍTICA"</p>	 <p>sino como un camino para mejorar. "MEJORAR"</p>

 <p>En este frente no vamos a defender lo indefendible. <b>“FRENTE”</b></p>	 <p>y no vamos a permitir que en México, siga gobernando la corrupción. Mensaje dirigido a militantes dentro del proceso de selección de candidato a Presidente de la República de la “Coalición Por México al Frente”, en términos de la cláusula cuarta del Convenio</p>
 <p>siga gobernando la corrupción. Mensaje dirigido a militantes dentro del proceso de selección de candidato a Presidente de la República de la “Coalición Por México al Frente”, en términos de la cláusula cuarta del Convenio</p>	 <p>En este frente estamos quienes queremos un cambio profundo <b>“FRENTE”</b>.</p>
 <p>En este frente estamos quienes queremos un cambio profundo <b>“CAMBIO PROFUNDO”</b></p>	 <p>Es momento de hacer lo correcto, <b>“HACER LO CORRECTO”</b></p>
 <p>Es por México. <b>“ES POR MÉXICO”</b></p>	 <p>Ricardo Anaya, Precandidato a Presidente de México. <b>“RICARDO ANAYA, PRECANDIDATO PRESIDENTE DE MÉXICO 2018”</b></p>



En cuanto a la versión de radio, el contenido del promocional de Movimiento Ciudadano es:

“AUTOCRÍTICA RAC MOVIMIENTO CIUDADANO” (versión radio) folio RA00053-18
<p><b>Voz off (Ricardo Anaya).</b> Es momento de dar un paso al frente. Es momento de un proyecto que no vea la autocrítica como una debilidad, sino como un camino para mejorar. En este frente no vamos a defender lo indefendible y no vamos a permitir que en México, siga gobernando la corrupción. En este frente estamos quienes queremos un cambio profundo. Es momento de hacer lo correcto. Es por México.</p> <p><b>Voz off (hombre).</b> Ricardo Anaya, Precandidato a Presidente de México.</p> <p><b>Voz off (mujer).</b> Movimiento Ciudadano.</p> <p><b>Voz off (hombre).</b> Mensaje en términos del convenio de coalición por México al frente.</p>

### 3. Valoración y análisis de la resolución.

Del contenido de los promocionales se advierte que, en sus versiones de televisión, aparece de forma central, la imagen de Ricardo Anaya, precandidato a la Presidencia de la República, y se identifica en el de radio con la expresión de voz en *off*: “Ricardo Anaya, Precandidato a Preside de México.

Asimismo, en todas sus versiones, el precandidato refiere que “*no vamos a permitir que en México, siga gobernando la corrupción*”, y que en ese frente está quien quiere un cambio profundo.

Además, dichos promocionales refieren que se encuentran dirigidos a los militantes del PAN, dentro del proceso de selección de candidato a

Presidente de la República de la “Coalición Por México al Frente”, o en términos del convenio de esa Coalición

Al respecto, de un estudio preliminar de las expresiones que se contienen en los promocionales denunciados, ciertamente, se aprecia que el precandidato pretende fijar un posicionamiento del precandidato mencionado frente a la ciudadanía, respecto al tema de la corrupción.

No obstante, esta Sala Superior, conforme al marco normativo señalado, considera que la determinación de la Comisión es apegada a Derecho al considerar que, bajo un análisis preliminar, no advirtió ostensiblemente elementos que revelen que las imágenes y expresiones del mensaje actualizan la vulneración a la normativa electoral, pues si bien la determinación sobre la existencia de las infracciones denunciadas son propias del fondo del asunto, se advierte que la Comisión analizó los spots materia de la queja mediante un examen lo preliminar y bajo la apariencia del bien derecho.

Acorde a las directrices apuntadas, en principio, como lo sostuvo la responsable, se trata de menciones pueden ser empleadas válidamente por parte de un precandidato, en uso de su derecho a posicionarse para alcanzar una candidatura.

Ello, porque el mensaje del promocional controvertido alude a un tema de interés general, con el que el precandidato pretende posicionarse frente a la militancia para ser electo o designado candidato a Presidente de la República en los procesos internos de dichos partidos.

Asimismo, como lo señaló la Comisión, del contenido de sus mensajes no se aprecia de manera cautelar que las manifestaciones externadas por el precandidato constituyan un llamado expreso, unívoco e inequívoco al voto de la ciudadanía o a simpatizantes en favor o en contra de partido político en específico.

Además, bajo la apariencia del buen derecho, no se advierte que constituya un acto anticipado de campaña, porque no es propaganda que, en forma evidente, se colija que se emite a favor o en contra de un partido político, sino que alude al tema de la corrupción, como algo que,

a juicio del precandidato impera en México, sin indicar específicamente al destinatario de su señalamiento, y frente al cual pide un cambio, con la precisión de que, además, tal opinión la vierte en su calidad de precandidato, porque, igualmente, como consideró la Comisión, así se identifica en los promocionales.

De manera que, si bajo una perspectiva preliminar, el mensaje contenido en los promocionales denunciados no actualizan una infracción manifiesta en materia de propaganda electoral de precampaña y uso indebido de la pauta, es conforme a Derecho, tal y como lo determinó la Comisión al negar la suspensión de dichos promocionales y privilegiar el derecho a la información del electorado.

Máxime que esta Sala Superior ha reconocido que, cuando se desarrollan procesos electorales, el debate político adquiere su manifestación más amplia y, en ese sentido, los límites habituales de la libertad de expresión se ensanchan en temas de interés público, y esto incluye los mensajes que los precandidatos difunden con la finalidad de posicionarse para alcanzar una candidatura.

Es más, como se indicó y razonó la Comisión, desde una perspectiva preliminar, resulta relevante que, en cada caso, el mensaje advierte que se encuentra dirigido a los militantes del PAN, a los militantes del proceso de selección de candidato a Presidente de la República de la “Coalición Por México al Frente”, respectivamente.

De manera que, como lo consideró la responsable, bajo la apariencia del buen Derecho, en principio, sólo se advierte que los mensajes constituyen una estrategia del precandidato para obtener la candidatura citada, dado que presenta una serie de razones, para posicionarse ante los militantes, del PAN y de Movimiento Ciudadano en términos del convenio de coalición, a quien está dirigido el promocional, sin que obste que en promocional de radio pautado por Movimiento Ciudadano no se señale específicamente que se dirige los militantes, pues se indica que el aludido promocional se emite en términos del convenio de coalición por México al frente.

Ello precisamente porque, los promocionales identifican al precandidato con esa calidad, lo cual, relacionándolo con la leyenda del respectivo cintillo o la mención de los promocionales en radio, respecto de los militantes en el caso del PAN y del convenio de coalición en el diverso pautado por Movimiento Ciudadano, orienta el mensaje hacia los indicados militantes, motivo por el cual, en estos momentos y para efectos de la medida cautelar, tampoco puede llegarse a la conclusión de que los promocionales en cuestión conlleven un posicionamiento anticipado del precandidato<sup>6</sup>.

Finalmente, en cuanto a lo argumentado por el recurrente, respecto a que las partes denunciadas hubiesen conformado un frente y, posteriormente, una coalición, y que con ello se evidencia una sistematicidad y/o la existencia de un fraude a la ley -por la circunstancia de aludir a otras fuerzas políticas-, evidentemente, tales aspectos atañen al fondo del asunto y, por ende, escapan a la materia de la medida cautelar, ya que, se insiste, su análisis corresponde al estudio de fondo del procedimiento especial sancionador.

Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma**, en la materia de la impugnación y por las razones expresadas en la presente ejecutoria, el acuerdo impugnado.

Notifíquese, como corresponda. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, y el Magistrado José Luis Vargas Valdez. La Secretaria General de Acuerdos, autoriza y da fe.

---

<sup>6</sup> Similar criterio se sostuvo en el SUP-REP-175/2017.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**